



## **MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO DEL FONDO SOCIAL SOBRE PRESTACIONES DE ORFANDAD Y VIUEDAD, EN SU ARTÍCULO 2**

En su reunión de 11 de abril de 2025, la Comisión de Fondo Social, propuso a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, la adaptación de los Estatutos del Fondo Social y sus anexos a la normativa vigente en materia de discapacidad, con el fin de armonizar su redacción con lo dispuesto en la Ley General de Discapacidad.

La Junta del Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, en su reunión de 12 de mayo de 2025, acordó aprobar el texto propuesto, y proponer a la Junta General a celebrar el 13 de junio de 2025 su aprobación.

Concretamente, se propone la siguiente redacción del Anexo II del Reglamento del Fondo Social sobre Prestaciones de Orfandad y Viudedad, en su artículo 2: Prestaciones de orfandad, que dice actualmente:

*“La prestación para la situación de orfandad tendrá las siguientes características:*

*➤ La situación protegida es la siguiente: fallecimiento de Abogado/a con hijos/as menores de veintiséis (26) años y dependientes de sus padres en el momento del fallecimiento; o bien con hijos/as discapacitados o con capacidad modificada judicialmente, sin límite de edad.*

*A los efectos de esta prestación, se entiende por dependiente al hijo/a que convive en el domicilio familiar (aunque pueda residir fuera temporalmente por motivos de estudio); ~~por discapacitado~~ al que tiene discapacidad reconocida oficialmente, al menos, del 66%; y con capacidad modificada judicialmente a aquél que la tiene así reconocida por decisión judicial firme y está tutelado por sus padres.”*

### **NUEVO TEXTO QUE SE PROPONE:**

**“La prestación para la situación de orfandad tendrá las siguientes características:**

**➤ La situación protegida es la siguiente: fallecimiento de Abogado/a con hijos/as menores de veintiséis (26) años y dependientes de sus padres en el momento del fallecimiento; o bien con hijos/as con discapacidad o con capacidad modificada judicialmente, sin límite de edad.**

**A los efectos de esta prestación, se entiende por dependiente al hijo/a que convive en el domicilio familiar (aunque pueda residir fuera temporalmente por motivos de estudio); por **persona con discapacidad** al**



**que la tiene reconocida oficialmente, al menos, del 66%; y con capacidad modificada judicialmente a aquél que la tiene así reconocida por decisión judicial firme y está tutelado por sus padres.  
[...]"**

En Burgos a 12 de mayo de 2025

---